



Auto N° 934

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Rad. 76001 31 03 008 2023 0017700

Efectuado el parangón entre el auto de inadmisión de la demanda y el escrito de subsanación para atender las anomalías puestas de presente por este operador judicial, se vislumbra un cumplimiento parcial que impide admitir el presente trámite.

La anterior consideración tiene su fundamento en lo siguiente:

El numeral 2° del auto de inadmisión de la demanda le exigió a la parte actora lo siguiente:

“El numeral 7° ibídem exige como requisito de presentación de toda demanda el juramento estimatorio, cuando sea necesario. Para el asunto en ciernes resulta obligatorio el cumplimiento de esta exigencia como quiera que se solicita el pago de perjuicios materiales.

Es decir, los guarismos, sustentación, determinación y discriminación de los conceptos deben ir de manera independiente de las pretensiones ya que el juramento hace las veces de prueba e incluso puede ser objetado, actuación judicial no prevista para las pretensiones. Entonces, en aras de dar estricto cumplimiento a la norma en cita se requiere al mandatario judicial presentar el juramento estimatorio debidamente detallado y discriminado”.

Para cumplir con lo anterior, el profesional del derecho allegó escrito de subsanación con un acápite denominado *“IX JURAMENTO ESTIMATORIO”* e indicó que *“en razón de los rubros solicitados por intermedio de este libelo demandatorio estamos frente a proceso verbal sumario de Mayor Cuantía, el cual estimo en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 180.000.000 M. L.)”*; Sin embargo, no se halla cumplida la exigencia indicada en el auto de inadmisión como quiera que uno de los

requisitos de toda demanda es el juramento estimatorio, cuya figura se encuentra regulada por el artículo 206 del Código General del Proceso y que la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013 al resolver la demanda incoada contra el parágrafo del hoy vigente artículo indicó:

“Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82[9], numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

5.1.7. Si en la demanda o en su contestación, la parte o su apoderado, o ambos, suministran información que no corresponda a la verdad, en el artículo 86[10] se prevé que habrá lugar a remitir las copias pertinentes para los procesos penales y disciplinarios, a imponer una multa y a condenar a una indemnización de perjuicios. Así, la falta de rigor con la veracidad de la información aportada, genera consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales.

Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

5.2.2. Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía”.

En tanto que el artículo 206 del estatuto de los ritos civiles exige que quien pretenda una indemnización, como en el caso en ciernes, *“deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*; empero, la parte actora lo que hizo fue totalizar los perjuicios reclamados sin establecer claramente de dónde provienen ni su concepto e incluso para el Despacho Judicial

se torna confuso la suma de \$180.000.000, pues no es claro la génesis de dicho monto porque ni siquiera se acompasa a las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, el numeral 3° del auto de inadmisión le exigió:

“El numeral 9° del artículo 82 del estatuto de los ritos civiles exige establecer la cuantía del proceso para efectos de determinar la competencia. A su vez, el canon 26 ibídem señala que aquella se determina conforme el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”.

Ante el anterior requerimiento el profesional del derecho subsanó manifestando que *“Dada la naturaleza, domicilio de las partes, lugar de acontecimiento de los hechos y cuantía del asunto a dirimir, es usted señor Juez Civil del Circuito de Cali, el competente para conocer del presente PROCESO DECLARATIVO, tal y como se establece en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO”.*

Pese a lo indicado por el profesional del derecho para este operador judicial no se encuentra subsanado el punto anterior puesto que el auto de inadmisión fue claro en indicarle la normatividad conforme la cual debe fijar la cuantía del asunto, esto es, verificar los postulados del artículo 26 del CGP que se ajustarían a la demanda, pero hizo caso omiso a dicho requerimiento y en su lugar estableció de manera genérica la competencia en virtud de los distintos factores para su fijación que, dicho sea de paso, no se acompasan a la presente demanda, específicamente la naturaleza del asunto y lugar de acontecimiento de los hechos.

Así las cosas, pese al intento por subsanar la demanda es preciso reiterar que el artículo 82 del Código General del Proceso establece que, salvo disposición en contrario, toda demanda deberá contener los siguientes requisitos: *“7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario (...) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”.*

A su turno, el artículo 90 de la citada normatividad expone en su parte pertinente que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando*

no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo anterior, este operador judicial considera que no fueron colmadas las exigencias advertidas por este recinto judicial en el auto de inadmisión N° 846 del 1° de agosto de la anualidad que avanza, imponiéndose el rechazo de la demanda bajo el amparo de lo normado en el artículo 90 del estatuto de los ritos civiles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada conforme los precisos términos señalados en el auto de inadmisión.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ 1

760013103008-2023-17700